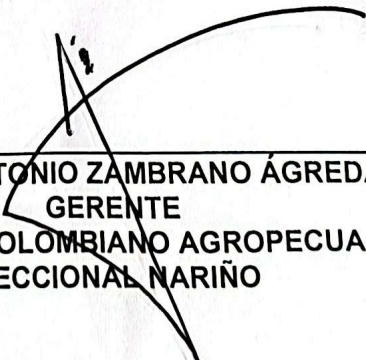


**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) POLIVIO REINA IMBACUAN, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No. 5260137

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Auto de formulación de Cargos No. 09
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	31 de Enero de 2023
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82.002-2023-0006
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	<u>POLIVIO REINA IMBACUAN</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Puente Tierra Vereda: Puente Tierra - <i>Carchi</i> . Cuaspud, Nariño Cel: 3113471650
Se hace constar que se remitió por medio físico correo certificado, la citación en mención la cual fue entregada devuelta con la observación "No reclamado" sin que acudiera para la notificación personal, por lo tanto, se procede a enviar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia a la última dirección conocida del investigado encontrado en el expediente, por medio del operador de mensajería autorizado, con la advertencia que la notificación se considerara surtida al día siguiente de su entrega en el lugar del destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 14 días del mes de mayo de 2.025


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

*Se envió
físico 20*

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 9 DEL 31 DE ENERO DE 2023

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0006

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 101 de 1995 y Ley 1955 de 2019, y las demás normas que las complementen o adicionen, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor(a) **POLIVIO REINA IMBACUAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **5260137**, es la titular del predio denominado **Puente Tierra, ubicado en la vereda Puente Tierra, municipio de Cuaspud, departamento de Nariño** con el fin de establecer su responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 1779 de 1998, 9810 de 2017, 6896 de 2016 y 93206 de 2021, por presuntamente tener una diferencia injustificada de inventario de animales en Sistema de Información de Guías de Movilización Animal (SIGMA), con los animales existentes en el predio.

En virtud de lo anterior se profiere acto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

POLIVIO REINA IMBACUAN, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **5260137**, es el(la) titular del predio denominado **Puente Tierra, ubicado en la vereda Puente Tierra, municipio de Cuaspud, departamento de Nariño**.

II. HECHOS

1. El día **2/17/2022**, funcionario(s) del ICA – Seccional Nariño, en actividades de Inspección Vigilancia y Control realiza(n) visita Predio **Puente Tierra, ubicado en la vereda Puente Tierra, municipio de Cuaspud, departamento de Nariño** Departamento de Nariño.
2. Como resultado de la anterior visita, en reporte – Inicio Proceso Administrativo Sancionatorio (Control a la Movilización) – Forma 3-1438 V4, el día **6/10/2022**, informa(n) al Despacho sobre las presuntas irregularidades en la variación injustificada de inventario de ganado en el Predio **Puente Tierra, ubicado en la vereda Puente Tierra, municipio de Cuaspud, departamento de Nariño** Departamento de Nariño, entre los animales (ovinos y caprinos) existentes en el predio previamente señalado, esto es 0 ovinos y 0 caprinos, frente a la cantidad de semovientes registrados en Sistema de Información de Guías de Movilización Animal (SIGMA), sistema que arroja como resultado un total de 202 ovinos y 0 caprinos reportando una diferencia total de 202 ovinos y 0 caprinos
3. En el reporte de que trata en el numeral anterior, en aparte destinado para Observaciones – Justificación, se informa lo siguiente:
"EN EL PREDIO NO SE HAN MANEJADO OVINOS, SE DIO EL NÚMERO DE CÉDULA A UN TERCERO PARA MOVILIZAR BOVINOS."
4. En forma oficiosa, se apertura el proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento de Resoluciones Nos. 1779 de 1998, 9810 de 2017, 6896 de 2016 y 93206 de 2021.

III. CARGOS

Que el señor (a) **POLIVIO REINA IMBACUAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **5260137**, es el(la) titular del predio denominado **Puente Tierra, ubicado en la vereda Puente Tierra, municipio de Cuaspud, departamento de Nariño**, presuntamente se encuentra incurso en el incumplimiento de llevar un inventario de animales con variación injustificada entre el registrado en el SIGMA y los animales existentes en el predio al momento de las visitas de IVC por parte del ICA.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Formato de visita a predios pecuarios (forma 3-100) del día 17/02/2022
2. Formato de visita a predios pecuarios (forma 3-100) del día 17/02/2022
3. Informe Técnico – Reporte – Inicio Proceso Administrativo Sancionatorio Ovino Caprino del 10/06/2022

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución No. 1779 de 1998
Resolución No. 9810 de 2017
Resolución No. 6896 de 2016
Resolución No. 93206 de 2021
Ley 1955 de 2019

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La Resolución 1779 de 1998, establece en su artículo cuadragésimo tercero establece:

ARTÍCULO PRIMERO.- Para efectos de esta Resolución, se considera como ganadero toda persona natural o jurídica que posea, sea depositario o a cualquier título, tenga en su poder animales susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Toda finca ganadera debe estar registrada en la oficina del ICA, o entidad autorizada o acreditada (Umata, Secretaría de Agricultura, organizaciones ganaderas u otras), más cercana al lugar donde esté ubicada; para tal efecto, el propietario deberá presentar:

d. Censo de animales por especie y categorías de edad.

(...) (negrita y subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN", expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a. Tener registrada la finca en cualquier oficina del ICA o en aquellas autorizadas por este instituto.

(...)

Por su parte, la Resolución 6896 de 2016, en su artículo 4, establece que:

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GSMI. El propietario de los animales a movilizar debe cumplir con los siguientes requisitos:

4.1 <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 24114 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tener registrado o inscrito el predio de origen de los animales ante el ICA.

4.2. Que el número de animales a movilizar exista físicamente en el predio de origen, acorde al inventario registrado y actualizado en el Sistema de Información del ICA.

4.3. Cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias que se encuentren vigentes para la movilización de las especies bovina, bufalina, équida, porcina, ovina, caprina, aves de corral, llamas, alpacas, y avestruces, establecidas por el ICA.
(negrita y subrayado fuera de texto)

por último, la resolución 93206 de 2021, en su artículo 5, modifica el artículo 6 de la resolución 6896 de 2016, estableciendo:

**ARTÍCULO 5. Modificar artículo 10 de la Resolución 6896 de 2016, la cual quedara así:*

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES: Para todos los efectos se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

6.1. Del Ganadero;

(...)

6.1.2. Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.

(...)

6.1.6. Para la movilizaciones desde la Zona Resto del País con ingreso a predios ubicados en las zonas de Frontera Norte, Frontera Oriente, zonas de protección 1 y 2, **el responsable o autorizado de animales, deberá contar con la verificación física de la GSMI en los puestos de control y deberá presentarla para la comprobación final en la oficina local del ICA o Punto de Atención al Ganadero** más cercano al predio de destino durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de la GSMI."

Para el caso que nos ocupa, el(la) investigado(a), señor(a) **POLIVIO REINA IMBACUAN** **identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5260137,** presuntamente desconoció el requerimiento normativo antedicho

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Que el numeral 6.3, sub numeral 6.3.2 del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio establece las principales causas y quantum para la aplicación de sanciones en tratándose de la diferencia injustificada de inventario de animales, en el siguiente sentido literal:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-10	Amonestación escrita y un plazo máximo de un (1) mes para que cese la infracción.
11-20	Multa entre 1 y 3 SMLMV
21-50	Multa entre 4 y 8 SMLMV
51-100	Multa entre 9 y 15 SMLMV
101-200	Multa entre 16 y 20 SMLMV
201-500	Multa entre 21 y 50 SMLMV
501 en adelante	Multa entre 51 en adelante hasta 10.000 SMLMV

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, en armonía con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TÉRMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño o vía correo electrónico a los siguientes correos: gerencia.narino@ica.gov.co y angelica.lopez@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
Instituto Colombiano Agropecuario – ICA –
Seccional Nariño

Proyectó: Angélica María López Díaz
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz